



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-208/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
208/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA
TERCERO/AGENTE PIE TIERRA [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA
ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS. (Sic).

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-208/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **Policía**

Tercero/Agente Pie Tierra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] del Municipio de Cuernavaca adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (Sic), en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** porque la autoridad demandada dejó insubsistente la infracción número de folio [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, que dio origen al **acto impugnado**, por lo tanto, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

- Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED]
- Autoridad demandada:** Policía Tercero/Agente Pie Tierra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Sic).
- Acto Impugnado:** "... a) El recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de agosto de 2024 realizada por el policía Tercero/Agente pie



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-208/2024

tierra [REDACTED]
[REDACTED] del Municipio de
Cuernavaca;

b) La indebida fundamentación
establecida en la infracción de
tránsito con número de folio
[REDACTED] de fecha 06 de agosto de
2024;

c) La retención de mi licencia de
conducir; y

d) La omisión de la
individualización y calificación
exhaustiva de la sanción
administrativa establecidas en
el artículo 53 fracción II, inciso a)
del Reglamento de Tránsito y
Vialidad para el municipio de
Cuernavaca, Morelos en
correlación con la Sección
Quinta, numeral 6.1.4 de las
infracciones de tránsito del
artículo 69 de la Ley de Ingresos
del Municipio de Cuernavaca,
Morelos, para el ejercicio fiscal
del 01 de enero al 31 de
diciembre de 2024..." (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

*Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad demandada realizara la entrega a esta Sala de la Licencia de Conducir número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida y dejada como garantía de la infracción de tránsito [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose

² Idem.



emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro** se tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, por precluido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Por autos de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, y en cumplimiento a la suspensión decretada, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo la licencia de conducir folio [REDACTED] que fue retenida como garantía, así mismo exhibió acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro por el cual se dejó insubsistente el recibo de infracción [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, además se ordenó poner a disposición del actor la Licencia de Conducir referida.

4.- Mediante comparecencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, se hizo entrega al actor la Licencia de Conducir número [REDACTED]

5.- Por acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil veinticinco**, se abrió el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para las partes.

6.- Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco** se cerró el periodo de probatorio; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- El **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo el desahogo la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, por lo que al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho a las partes para formularlos, en consecuencia se turnaron los autos del presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno



publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“... a) El recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de agosto de 2024 realizada por el policía Tercero/Agente pie tierra [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca;

b) La indebida fundamentación establecida en la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de agosto de 2024;

c) La retención de mi licencia de conducir; y

d) La omisión de la individualización y calificación exhaustiva de la sanción administrativa establecidas en el artículo 53 fracción II, inciso a) del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos en correlación con la Sección Quinta, numeral 6.1.4 de las infracciones de tránsito del artículo 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024...” (Sic).

Sin embargo, los actos marcados con los incisos b), c) y d) que reclama **la parte actora**, son consecuencias del primer acto impugnado, por lo que únicamente se tendrá como tal este último.

Cuya existencia quedó acreditada con el original del recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha seis de ^{agosto} octubre de dos mil veinticuatro, visible a foja 06 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las autoridades demandadas al no haber dado contestación a la demanda no opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa es un hecho notorio para este Órgano Colegiado, que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro⁸, la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, a través del comandante [REDACTED] en su carácter de Director, señaló que al haber existido un error en el llenado de la infracción, resulta motivo suficiente para declarar su invalidez, por lo que decretó la nulidad y/o invalidez del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, ordenando la devolución que fue retenida en garantía de la misma.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la constancia que exhibió la autoridad se le dio vista al actor sin que se pronunciara al respecto.

Por lo que, considerando que la infracción que dio origen al acto impugnado, se invalidó, se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

⁸ Visible a foja 40 del expediente.

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...

En atención a que la materia del **acto impugnado** se extinguió, es decir, cesaron sus efectos.

Precisando que en el momento en que la autoridad demandada dejó sin efectos la infracción que dio origen al **acto impugnado**, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado de este; por lo tanto, ya no existe Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, lo anterior se apoya en el siguiente criterio:

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado,

⁹ Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la parte actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁰

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por último, al advertirse del sumario que mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al actor la Licencia de Conducir [REDACTED] expedida por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro; se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante.

6.5 Suspensión.

En términos de lo previsto en el artículo 110 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se levanta la **suspensión concedida** en auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de la **autoridad demandada**.


Al haberse devuelto la Licencia de Conducir retenida al actor como garantía de la infracción, se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. Al haber comparecido la parte actora a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas a recibir la licencia de conducir número  misma que le fue retenida en garantía, esta ha quedado satisfecha.

CUARTO. Se levanta la **suspensión concedida** en auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción¹¹; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹¹ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.


MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-208/2024, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA TERCERO/AGENTE PIE TIERRA [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (Sic); misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco. CONSTE.



MGOV/dasm